

ORDENANZA N° 5.963

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1°.- ABROGASE la Ordenanza N° 5.946.-

Art. 2°.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadr Ciclos y similares, nuevos, que se realicen a través de agencias y/o comercios dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, se realicen, además, con el respectivo casco incluido, fabricado con las condiciones generales de seguridad previstas en el artículo cuarto de la presente Ordenanza. Esta disposición rige aún cuando la venta sea facturada desde otra ciudad.-

Art. 3°.- ESTABLECESE una multa mínima de pesos un mil (\$ 1.000,00) a una máxima de pesos tres mil (\$ 3.000,00), a los comercio y/o agencias que no cumplan con el dispositivo del artículo primero de la presente ordenanza.-

Art. 4°.- El caso como elemento de seguridad para motocicletas que cubre la cabeza en su parte superior o integralmente para protegerla de eventuales golpes debe componerse de los siguientes elementos:

a) Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO (0,025 m);

b) Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

c) Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTESIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

d) Sistema de retención, de cintas de DOS CENTESIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

e) Puede tener adicionalmente: Visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente;

f) Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²);

g) Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aun cuando el daño no resulte visible)";

h) El en el caso se debe inscribir en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente.

Art. 5°.- DISPONESE la obligatoriedad del uso del caso protector, para su fin específico, mencionado en el artículo anterior, a los conductores y acompañantes, en cuanto corresponda, de vehículos denominados motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadríciclos y similares, habilitados para circular en la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María.-

Art. 6°.- El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior traerá aparejado a los conductores y al o a los propietarios de los vehículos mencionados, en forma solidaria, una sanción de multa de entre PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) a PESOS QUINIENTOS (\$500,00). Además podrá el señor Juez de Faltas Municipal, en virtud de los antecedentes del conductor, inhabilitar al mismo para conducir los vehículos mencionados por un término que va de un (1) día a treinta (30) días y disponer el arresto del conductor de hasta cinco (5) días teniendo presente para ello si ha puesto en riesgo la vida de terceros, en especial menores de edad.-

Art. 7°.- EXIMASE, por única vez, de las sanciones previstas en el artículo anterior al conductor que, habiendo cometido la primera infracción mencionada en el artículo anterior, al tiempo de tener que formular el respectivo descargo ante el Juzgado de Faltas correspondiente, se presentara al mismo con el casco y la pertinente factura de compra a su nombre.-

Art. 8°.- ESTABLECESE que toda compraventa de motos, motocicletas, motonetas, ciclomotores, motovehículos, triciclos, cuadriciclos, automotores, microómnibus, colectivos y demás rodados, que se realicen a través de agencias y/o comercios, radicados en esta Ciudad y dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, deberá ser con la entrega de toda la documentación pertinente en regla a efectos de su inscripción, tanto la referida al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como la normada por la Municipalidad de Villa María.-

Art. 9°.- ESTABLECESE una multa mínima de pesos un mil (\$ 1.000,00) a una máxima de pesos tres mil (\$ 3.000,00), a los comercio y/o agencias que no cumplan con el dispositivo del artículo anterior de la presente ordenanza.-

Art. 10°.- EXIMASE, por el término de ciento ochenta días a partir de entrada en vigencia de la presente ordenanza del pago de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la venta de los cascos mencionados en el artículo. 3°.-

Art. 11°.- DERÓGUENSE la Ordenanza 2948 y el art. 96 de la Ordenanza 3.552.-

Art. 12°.- RECOMIENDASE al Departamento Ejecutivo Municipal la continuidad, por los medios que considere más útiles, del plan de concientización del uso del casco.

Art. 13.- _Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.